



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00274

Asunto: Nombra curador Ad-Litem

(i).- Teniendo en cuenta que el curador anteriormente designado por el Despacho no procedió a posesionarse del cargo, el Despacho procederá a nombrar a CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA para que ejerza la labor de curador Ad-Litem de los codemandados Luis Roberto Polo Machado y Auxiliadora Viloría Oviendo, quien se localiza en el correo electrónico: **carlostorres@hotmail.com** para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7º de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado e informar sobre lo anterior, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

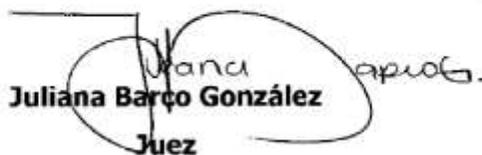
(ii).- Por otra parte, también se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva informar al Despacho si ya inició la ejecución de las obras; arrimar prueba fotográfica de ello;

manifestar el estado actual de las mismas e informar bajo la gravedad de juramento si ha comparecido alguna persona alegando ser poseedor del predio y allegando siquiera prueba sumaria de ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, a las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre el predio, se les reconoce su condición de litisconsorte por pasiva, sin embargo, por haberse aplicado al artículo 7º del Decreto 798 del 2020 se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan presentado, prescindiéndose entonces de la diligencia de inspección judicial.

Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 15 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a6171058752941bb97792f1df87e2858b4b7634d932f2eeb9dd0511c73cb16**

Documento generado en 14/02/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>